

Confirman Res. N° 004-2018-DNROP/JNE que declaró improcedente el pedido de abstención e infundada la tacha presentada en contra de la solicitud de inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú

RESOLUCIÓN N° 0007-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00013
LIMA - LIMA
ROP
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de enero de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Kevin Jeremy Agurto León en contra de la Resolución N° 004-2018-DNROP/JNE, del 3 de enero de 2018, que declaró improcedente el pedido de abstención e infundada la tacha presentada en contra de la solicitud de inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú.

ANTECEDENTES

De la solicitud de inscripción

El 18 de setiembre de 2017, Sandra Salas Rodríguez, personera legal titular del partido político Podemos por el Progreso del Perú, solicitó, ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP), la inscripción del mencionado partido político.

La solicitud presentada fue tramitada, según lo dispuesto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 049-2017-JNE (en adelante, TORROP).

Posteriormente, y luego de haberse subsanado las observaciones formuladas, es que la DNROP a través del Oficio N° 2975-2017-DNROP/JNE, del 20 de diciembre de 2017 (fojas 6), notificó al partido político Podemos por el Progreso del Perú la síntesis de su solicitud de inscripción, a fin de ser publicada en el diario oficial El Peruano. En el citado oficio, también le pone en conocimiento que dicha publicación tiene por objeto que cualquier persona natural o jurídica pueda formular tacha contra la solicitud de inscripción. Dicha notificación fue recibida por el personero legal alterno el 20 de diciembre de 2017.

Mediante escrito, ingresado el 26 de diciembre de 2017 (fojas 8), Luis A. Navarrete Santillán, personero legal alterno del partido político Podemos por el Progreso del Perú, informa a la DNROP que cumplieron con realizar la publicación correspondiente el 21 de diciembre del mismo año en el diario oficial El Peruano (fojas 11).

De la formulación de tacha en contra de la solicitud de inscripción

El 29 de diciembre de 2017, Kevin Jeremy Agurto León formula tacha en contra de la inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú (fojas 13 a 15), sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El partido político Podemos por el Progreso del Perú tiene una denominación semejante al partido político Progresando Perú inscrito en el Libro de partidos políticos Partida 21, inscrito el 14 de diciembre de 2015, y fecha de cancelación el 13 de julio de 2017, encontrándose vigente la reserva de su nombre de conformidad con el artículo 86 del TORROP. Similar situación, aunque en menor medida, ocurre respecto al partido político Alianza para el Progreso.

b) La tacha interpuesta debe ser puesta en conocimiento de los partidos políticos antes mencionados para que puedan hacer valer sus derechos conforme lo establece la ley y evitar la confusión en el electorado. Agrega que, los citados partidos políticos deberán

pronunciarse a través de los órganos que señalen sus respectivos estatutos.

c) La síntesis publicada vulnera el artículo 56, numeral 9, del TORROP, toda vez que se ha publicado un índice y no un resumen del estatuto.

d) El Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) no ha publicado en su página web el estatuto del partido político Podemos por el Progreso del Perú, lo cual imposibilita que cualquier persona natural o jurídica pueda verificar el cumplimiento del artículo 9 de la LOP.

e) Sin embargo, del índice del estatuto publicado en la síntesis, se advierte que hay vulneración a la ley al no existir mención a los requisitos obligatorios establecidos en los incisos a), c), d), e) y h) del artículo 9 de la LOP.

Descargos del partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú

El 3 de enero de 2018, el partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú a través de Sandra Maritza Salas Rodríguez, y Luis Alejandro Navarrete Santillán, personeros legales titular y alterno, respectivamente, presentan un escrito por medio del cual contradicen los argumentos que sustentan la tacha interpuesta (fojas 78 a 81)

Los argumentos en que se amparan son los siguientes:

a) Con relación a la similitud existente entre la denominación del partido político Podemos por el Progreso del Perú y los partidos políticos Alianza para el Progreso y Progresando Perú, cabe señalar que nuestro partido político mantiene una conexión aislada con las denominaciones utilizadas por las organizaciones políticas antes mencionadas. Así, en el caso de la primera, coinciden en la palabra Progreso y, en el caso de la segunda, en ninguna.

b) La denominación utilizada por la organización política en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú no es semejante a las empleadas por los partidos políticos Alianza para el Progreso y Progresando Perú, no existiendo, en consecuencia, riesgo de confusión.

c) Respecto a que la síntesis publicada en el diario oficial El Peruano no contiene un resumen del estatuto, sino un índice del mismo, se debe señalar que el artículo 55 del TORROP establece que la DNROP entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación. Así, fue el director del ROP, quien mediante oficio, del 20 de diciembre de 2017, remitió la síntesis correspondiente para su publicación.

d) Así, se puede establecer que dicha publicación es "un formato elaborado por la DNROP y se realizó en similar estructura con todos los partidos políticos inscritos y las demás organizaciones políticas que se encuentran en procedimiento de inscripción". Indica que su única participación respecto de la síntesis es que solo se encargan de llevarla al diario oficial para su publicación.

e) Finalmente, con relación a que el ROP no publicó en su página web el estatuto del partido político, señala que carece de objeto tachar a una organización política por el supuesto incumplimiento de la Administración Pública, además, debe tenerse en cuenta que es de conocimiento público que en la página web del JNE solo están publicados los estatutos de las organizaciones políticas inscritas.

Escrito presentado por Kevin Jeremy Agurto León

El 3 de enero de 2018, el tachante presenta un escrito (fojas 83 a 89) a través del cual solicita la abstención del director del ROP y la nulidad de la notificación que lo citó para la audiencia de tacha. Los argumentos son los siguientes:

a) El 31 de diciembre de 2017 a las 11:00 horas, el director del ROP, acompañado de la señorita Rubí Castro Arévalo, procedieron a notificar el Oficio N° 3148-2017-DNROP/JNE (Exp. ADX-2017-030877) sobre tacha contra la inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú. En dicho oficio se cita para la

audiencia de tacha para el día jueves 4 de enero de 2018 a las 12:00 m, en las oficinas de la DNROP.

b) Sin embargo, aproximadamente a las 11:40 horas del mismo 31 de diciembre de 2017, nuevamente las personas antes mencionadas procedieron a notificar un nuevo oficio numerado también como N° 3148-2017-DNROP/JNE (Exp. ADX- 2017-030877), para la audiencia de tacha para el día 3 de enero de 2018 a las 12:00 m.

c) Alega que la señorita Rubí Castro Arévalo "intentó que la persona recepcionante entregara la anterior notificación sin que le sacara copia argumentando que ella se había equivocado y que la podían botar del trabajo, a lo cual éste se negó, procediendo a sacar copia", sin embargo, por desconocimiento, "el recepcionante, Sr. Sabino Valdiviano Lázaro, entregó a la Srta. mencionada el original de la primera notificación y procedió a sacar copia de la segunda".

d) El segundo oficio que fija como fecha de audiencia de tacha el 3 de enero de 2018 a las 12:00 m. es nulo, toda vez que se le asignó el mismo número de un documento preexistente, se alteró ilegalmente el contenido del documento preexistente adelantando una fecha de audiencia, no se ha cumplido con notificar válidamente a los partidos políticos de Alianza para el Progreso y Progresando Perú.

e) Agrega que la autoridad administrativa "ha alterado una resolución adelantando una fecha de audiencia, postergando los derechos de una pluralidad de organizaciones políticas en vías de inscripción".

f) La actuación del director del ROP, participando del acto de notificación de un oficio nulo, por preexistir un oficio con la misma numeración y alterado, cuando su función no es notificar, "vulnera los incisos 1 y 2 del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

A través del escrito, presentado el 3 de enero de 2018, el recurrente amplía la tacha formulada y refiere lo siguiente:

a) El símbolo consignado en la síntesis publicada por el ROP difiere totalmente del símbolo consignado en su estatuto, aprobado en el Acta de Fundación que se encuentra colgada en la página web del partido político, tal diferencia se visualiza en el Libro de Actas y Fundación N° 1, legalizado por notario público.

b) En la página web del partido político se visualiza el Acta de Fundación que corre en el Libro de Actas y Fundación N° 1, legalizado por notario público, en el que se ha omitido un requisito sustancial y fundamental que ha determinado observaciones a otras organizaciones políticas en vías de inscripción. Esto es, la declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

Pronunciamiento de la DNROP

Mediante la Resolución N° 004-2018-DNROP/JNE, de fecha 3 de enero de 2018 (fojas 94 a 100), la DNROP declaró improcedente el pedido de abstención e infundada la tacha interpuesta, por los siguientes argumentos:

a) Con relación a la abstención presentada, señala que la notificación del Oficio N° 3148-2017-DNROP/JNE fue válidamente realizada el 31 de diciembre de 2017 en el domicilio solicitado por el tachante, ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 551, según consta en el cargo de notificación. Dicha notificación fue recibida por el ciudadano Sabino Honorio Valdiviano Lázaro, quien no dejó constancia que la notificación se hubiera realizado de manera irregular, tan es así, que tanto el tachante como su abogada asistieron de manera puntual a la audiencia de tacha.

b) La audiencia de la tacha no solo fue notificada de manera personal, sino también por correo electrónico.

c) La notificación surtió efecto, dado que la parte tachante acudió a la citación realizada, razón por la cual no existen fundamento alguno para la abstención solicitada por el tachante.

d) Con relación a la denominación del partido, se tiene que la que corresponde al partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú no es igual ni semejante al que usó el partido político cancelado Progresando Perú y mucho menos al que emplea el partido político inscrito Alianza para el Progreso, pues como se aprecia la construcción de los nombres señalados es completamente diferente.

e) En lo que respecta al argumento de la tacha que refiere que la organización política en vías de inscripción no publicó un resumen del estatuto en la síntesis de su solicitud de inscripción, se señala que el texto del estatuto incluido responde a un esquema establecido por la DNROP.

f) En lo que se refiere a la publicación del estatuto en el portal institucional del JNE, se precisa que ello no ha sido regulado en la LOP ni en el Reglamento del ROP, debido a que los estatutos de una organización política en vías de inscripción puede sufrir variaciones durante el trámite de inscripción, por tanto, solo son publicados una vez que las organizaciones políticas logren su inscripción.

g) El símbolo inicialmente adoptado por la organización política fue variado en mérito de la observación formulada por la DNROP, por tanto, resulta lógico que en la síntesis se incluya el nuevo símbolo y no uno que ha quedado desfasado.

h) Cada uno de los fundadores del partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú sí presentaron declaraciones juradas individuales, las cuales obran en el expediente.

Del recurso de apelación

El 8 de enero de 2018, Kevin Jeremy Agurto León interpone recurso de apelación (fojas 106 a 118) en contra de la Resolución N° 004-2018-DNROP/JNE sobre la base de similares argumentos que fueron esgrimidos con su tacha en contra de la solicitud de inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú, y agrega lo siguiente:

a) No se cumplió con notificar a las organizaciones políticas que tienen denominación similar a la que se encuentra en vías de inscripción.

b) El argumento esgrimido en la resolución recurrida con relación a la similitud de denominaciones es erróneo, ya que si bien el análisis permite determinar la similitud debe efectuarse necesariamente con todos los términos empleados en ella y no usándolo de forma aislada para no generar una percepción distorsionada, ello no quiere decir que deba existir similitud en todas las palabras que componen la denominación, pues en este caso no se hablaría de denominaciones similares, sino de denominaciones idénticas. En el caso materia de tacha existen palabras similares "progreso" y "progresando" y un término idéntico "Perú", que determina la semejanza de ambas denominaciones.

c) Precisa que no se ha interpuesto tacha por similitud de símbolos de las organizaciones políticas, únicamente, se dejó constancia de que el partido político Podemos por el Progreso del Perú había incumplido su obligación de publicar en su página web ni su estatuto, conteniendo su último símbolo aprobado, lo que constituye una nueva transgresión a la LOP.

d) El partido político en vía de inscripción no ha cumplido con publicar en su página web ni su símbolo ni su estatuto actualizado. El criterio expuesto en la resolución cuestionada es distinto al contenido en la Resolución N° 142-2017-DNROP/JNE, relacionado con la inscripción de Movimiento de Integración Recuperamos Ancash, al que sí se le obliga a la publicación, lo cual resulta ser discriminatorio y violatorio del principio de igualdad ante la ley.

e) La resolución apelada transgrede el artículo 6 de la LOP que señala el contenido obligatorio de una declaración jurada en el acta de fundación de todas las organizaciones políticas, no siendo convalidables con declaraciones juradas individuales.

CONSIDERANDOS

Sobre la interposición de tachas

1. Según el artículo 10 de la LOP, establece que recibida la solicitud de inscripción, el ROP verifica el cumplimiento de los requisitos formales y publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

2. En el citado artículo también se menciona que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley. La tacha debe presentarse ante el ROP dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial. El ROP resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionantes cuya inscripción es objeto de la tacha.

3. La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra la resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Análisis del caso en concreto

a) Cuestión previa

4. Antes de ingresar al análisis de los hechos que motivaron la presentación de la tacha y si esta fue resuelta de conformidad con la normativa vigente, es necesario hacer mención al escrito, de fecha 3 de enero de 2018, presentado por el tachante Kevin Jeremy Agurto León y en el cual solicita la abstención del director del ROP y la nulidad del Oficio N° 3148-2017-DNROP/JNE, a través del cual se le cita para la audiencia de tacha para el 3 de enero de 2018.

5. En el citado escrito el recurrente cuestiona la conducta del director del ROP, pues señala que el 31 de diciembre de 2017 a las 11:00 horas, el citado funcionario acompañado de la señorita Rubí Castro Arévalo procedieron a notificarle el Oficio N° 3148-2017-DNROP/JNE, a través del cual se le cita para la audiencia de tachas para el 4 de enero de 2018 a las 12:00 m.; sin embargo, el mismo día a las 11:40 horas, las mismas personas procedieron a notificarle un nuevo oficio con la misma numeración, y el cual lo notifican para el día 3 de enero de 2018 para la audiencia de tachas.

6. Así, indica que el citado oficio resulta ser nulo, pues señala que se "alteró ilegalmente el contenido preexistente adelantando una fecha de audiencia".

7. Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que a través del instituto procesal de la abstención, lo que se pretende es el apartamiento del conocimiento de un proceso, o procedimiento, por considerarse que existen hechos debidamente acreditados que ponen en duda la imparcialidad de la autoridad al momento de resolver una controversia.

8. Tal como se ha mencionado en el considerando precedente, a fin de que se produzca la abstención, los hechos que la sustentan deben estar debidamente acreditados. En el caso concreto, el tachante alega como hecho que sustenta su solicitud de abstención, la notificación que habría sido realizada por el director del ROP.

9. Al respecto, se advierte que si bien el recurrente señala la existencia de dos oficios que habrían sido notificados el 31 de diciembre de 2017, y en los cuales se aprecia una fecha distinta de citación para la audiencia de tachas, también lo es que estos en modo alguno acreditan que el director del ROP tenga un interés especial en el presente caso, que permitan dudar de su imparcialidad al momento de resolver la cuestión en controversia.

10. Debe señalarse que en el caso se hubiera realizado la notificación de ambos oficios mencionados por el recurrente, lo que se acreditaría es que la audiencia de tachas fue programada para el 3 de enero de 2018 y que por un error involuntario se colocó 4 de enero del mismo año.

11. Además, debe mencionarse que a la citada audiencia de tachas asistieron no solo el tachante, sino su abogada, quienes firmaron el acta correspondiente sin objeción o cuestionamiento alguno, con lo cual convalidaron no solo su asistencia, sino la notificación realizada.

12. Cabe precisar que el tachante no solo fue notificado de manera personal en el domicilio que señaló en el presente procedimiento, sino que también se realizó a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente.

13. Así pues, el acto de notificación tiene por finalidad que los administrados tomen conocimiento de los actos administrativos que se emitan, así, la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrativo, y que, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses.

14. Teniendo en cuenta que en el caso en concreto se notificó al recurrente la convocatoria a la audiencia de tachas, siendo el caso, que asistió y pudo ejercer su derecho de defensa a cabalidad, mostrando su conformidad con el acta de dicha audiencia.

15. Además, debe tenerse en cuenta la celeridad con la que se deben tramitarse los procedimientos de inscripción ante la existencia de un nuevo cronograma electoral.

16. En ese sentido, al no encontrarse debidamente acreditada la solicitud de abstención, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

b) Sobre los hechos que sustentan la tacha

- Con respecto a la denominación

17. El tachante argumenta que el partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú tiene una denominación semejante a las organizaciones políticas Progresando Perú y Alianza para el Progreso. En ese sentido, solicita que ambos partidos políticos sean notificados a efectos de que puedan hacer valer sus derechos.

18. Al respecto, cabe precisar que el artículo 6, literal d) de la LOP, establece lo siguiente:

Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

[...]

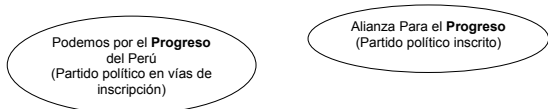
d) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzca confusión con los presentados anteriormente.

19. En el caso en concreto nos encontramos ante la existencia de tres (3) organizaciones políticas que a criterio del tachante tendrían una denominación semejante:



20. Como se aprecia de la lectura de los nombres de las organizaciones políticas antes mencionadas, dichos nombres no son semejantes entre sí, pues se advierte que la única vinculación entre ellas son las palabras que hemos resaltado a continuación:



21. Así, podemos verificar que el partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú, coincide con el partido político cancelado Progresando Perú, en esta última palabra. Mientras que con el partido político inscrito Alianza Para el Progreso coincide en la palabra progreso.

22. Al respecto, debe tenerse en cuenta que para realizar el análisis correspondiente de la semejanza de denominaciones, debe verificarse la totalidad de los términos empleados, y no en forma aislada. El hecho de que coincidan en la utilización de una misma palabra no puede llevarnos a concluir que la denominación de una organización política es semejante o idéntica a otra, pues eso implicaría reconocer que una vez que una organización política utiliza en su denominación, por ejemplo, la palabra Perú nadie más lo pueda hacer.

23. Este razonamiento no es nuevo, ya este Máximo Tribunal Electoral ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en la Resolución N° 425-2014-JNE, del 28 de mayo de 2014, señalando lo siguiente:

7. A criterio de este Supremo Tribunal de Justicia Electoral, la fuerza distinta de la denominación escogida por la organización política tachada descansa en la construcción de un nombre compuesto por tres palabras principales: Innovación y Desarrollo Regional, el cual mantiene una conexión aislada con las denominaciones utilizadas por los movimientos regionales Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo, centrada en única palabra: Desarrollo.

[...]

12. Como se indicó en el considerando séptimo de la presente resolución, la fuerza distinta de la denominación escogida por la organización política en vías de inscripción descansa en la construcción de un nombre compuesto por tres palabras principales: Innovación y Desarrollo Regional. Por su parte, la denominación del Movimiento Independiente Fuerza Regional está integrado por cuatro voces, existiendo entre ambas organizaciones políticas una única coincidencia, centrada en la utilización de la palabra regional.

24. De otro lado, también este Supremo Tribunal Electoral en la citada resolución determinó que las organizaciones políticas no solo se identifican con la denominación que utilizan sino también con los símbolos que los representan. Así, se señaló lo siguiente:

8. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que una organización política se distingue por dos elementos: el denominativo, constituido por el nombre o denominación, y el símbolo, conformado por signos, imágenes y/o

letras. En el caso de autos, los movimientos regionales Innovación y Desarrollo Regional, Alternativa de Paz y Desarrollo, y Poder y Desarrollo utilizan símbolos manifiestamente diferentes, sobre los que no recae riesgo alguno de confusión:

[...]

25. Ahora bien, en el caso en concreto y siguiendo lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que nos encontramos ante tres (3) organizaciones políticas (una de ellas cancelada), que presentan los siguientes símbolos:



Podemos por el Progreso del Perú



Alianza para el Progreso



Progresando Perú

26. Así y teniendo en cuenta lo mencionado en el considerando anterior, las organizaciones políticas no solo son reconocidas por las denominaciones, sino también por sus símbolos. En el presente caso hemos mencionado que ninguna de las tres (3) organizaciones políticas tienen denominaciones semejantes, además, tampoco tienen símbolos que permitan confundirlas, por ello, y teniendo en cuenta que precisamente eso es lo que se pretende evitar, la confusión entre organizaciones políticas, en el caso concreto, se advierte que ello no es así, por lo que este extremo del recurso de apelación debe desestimarse.

27. Con relación a la citación a las organizaciones políticas Alianza para el Progreso y Progresando Perú, se tiene que el artículo 10 de la LOP refiere que la tacha debe presentarse ante el ROP dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial. El ROP resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionantes cuya inscripción es objeto de la tacha.

28. Así, solo son convocadas las partes que tiene legitimidad en el procedimiento de tachas, además, en caso de que las organizaciones políticas antes mencionadas hubieran considerado que la denominación del partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú le causaba algún perjuicio, pudieron presentar, en su momento y dentro de los plazos legales, las tachas correspondientes.

- Con respecto a la síntesis

29. El tachante alegó que la síntesis del partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú publicada en el diario oficial El Peruano vulnera lo establecido en el artículo 56, numeral 9 del TORROP, pues señala que no se ha publicado un resumen del estatuto, sino tan solo un índice del mismo.

30. El artículo 56, numeral 9 del TORROP señala lo siguiente:

Artículo 56°.- Contenido de la Síntesis

La síntesis deberá contener, según corresponda:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.

2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Domicilio legal.
7. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados.
8. Los comités y sus direcciones.
9. Un resumen del estatuto.

La alianza electoral deberá consignar adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.
3. Duración.

31. Aunado a ello, tenemos lo establecido en el artículo 55 del TORROP:

Artículo 55°.- Síntesis

Subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano.

[...]

32. Así, en el presente caso, se tiene que la síntesis que es entregada por la DNROP a las organizaciones políticas corresponde a un formato establecido, el cual es publicado teniendo en cuenta lo determinado en la normativa vigente. Así, son las organizaciones políticas, quienes luego de recibir la síntesis la publican, sin adicionar o quitar información.

33. En la síntesis que fuera entregada al partido político Podemos por el Progreso del Perú, se tiene que en la parte final aparece el resumen del estatuto, siendo dicha información la que se publicó en el diario oficial El Peruano.

34. El recurrente también menciona que el ROP no publicó en su página web el estatuto del partido político Podemos por el Progreso del Perú, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 9 de la LOP.

35. Al respecto, cabe mencionar que en el artículo antes mencionado no se dispone que este ente electoral deba publicar el estatuto de las organizaciones políticas. Lo que señala dicho dispositivo es el contenido del mencionado documento.

Artículo 9.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a. La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.
- b. La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados.
- La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
- c. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d. Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e. Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

f. Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

- g. El régimen patrimonial y financiero.
- h. La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
- j. Las disposiciones para la disolución del partido

36. Ahora bien, en su recurso de apelación, el recurrente menciona que la decisión de la DNROP no resulta coherente con la decisión contenida en la Resolución N° 142-2017-DNROP/JNE, correspondiente al movimiento regional en vías de inscripción Movimiento de Integración Recuperemos Áncash, toda vez que en esa oportunidad se indicó que en la página web de la organización política, entre otros, debería estar el estatuto.

37. Con relación a estos argumentos debemos señalar que en la tacha presentada uno de los argumentos expuestos fue que “el Registro de Organizaciones Políticas no ha publicado en su página web el Estatuto del Partido Político Podemos por el Progreso del Perú”.

38. Así, lo que se cuestionada era que el ROP no había publicado en su página web el Estatuto del mencionado partido político; sin embargo, en su recurso de apelación, cambia de argumentos, y ya no hace mención a la publicación por parte del ROP, sino que menciona lo siguiente:

El accionante ha señalado que el partido político “Podemos por el Progreso del Perú” ha incumplido su obligación de publicar su último estatuto en su página web

Agrega lo siguiente:

El partido político “Podemos por el Progreso del Perú” no ha cumplido con publicar en su página web ni su símbolo ni su estatuto actualizado.

39. Como se aprecia, estos argumentos no fueron expuestos en su escrito de tacha ni tampoco en su escrito de ampliación, por lo que la DNROP no emitió pronunciamiento sobre ello, en consecuencia, mal haría este órgano colegiado en permitir que a través del recurso de apelación se aleguen nuevos hechos que en su oportunidad no fueron mencionados. Ello, como es evidente, afectaría el derecho de defensa de la organización política.

40. En ese sentido, se tiene que la resolución a la que hace mención el recurrente y que a su criterio no ha sido aplicada en el caso en concreto, no guarda relación con el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del presente recurso de apelación.

- Con relación al símbolo

41. En el escrito, de fecha 3 de enero de 2018, el recurrente amplía la tacha presentada y hace mención a que “el símbolo consignado en la síntesis publicada por el ROP difiere totalmente del símbolo consignado en su Estatuto aprobado en el Acta de Fundación que se encuentra colgada en la página web del partido político”.

42. Sin embargo, en su recurso de apelación, señala que “el accionante no ha interpuesto tacha por similitud en los símbolos de las organizaciones políticas, únicamente se dejó constancia de que el partido político Podemos por el Progreso del Perú no ha cumplido con publicar en su página web ni su símbolo ni su estatuto actualizado”.

43. Al respecto, cabe mencionar que en el escrito, presentado el 3 de enero de 2018, en su página 6 (fojas 88), se advierte el subtítulo “Fundamentos de hecho y de derecho de la ampliación de la tacha formulada por existir violaciones adicionales a la Ley de Organizaciones Políticas y el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas en el proceso de inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú”.

44. En dicho subtítulo, el primer numeral está relacionado a señalar que el símbolo consignado en la síntesis difiere del consignado en su estatuto, en consecuencia, era entendible que se tuviera como un argumento adicional a la tacha presentada, el cuestionamiento al símbolo del partido político en vías de inscripción.

45. Ello motivó que la DNROP a través de la resolución recurrida emita pronunciamiento al respecto, siendo que

señala que el símbolo que originalmente fue adoptado por la organización política y que fue publicado en su página web fue modificado en razón a una observación formulada por el registro, por lo que resultaba lógico que en la síntesis se incluyera el nuevo símbolo.

46. Ahora bien, a través del recurso de apelación el recurrente se desdice y señala que nunca presentó tacha contra el símbolo y que lo que denunciaba era que la organización política nunca publicó su símbolo ni su estatuto actualizado en su página web.

47. Al respecto, cabe precisar que estos argumentos recién han sido presentados en el recurso de apelación, pues ni en su escrito de tacha ni en el escrito de ampliación hace mención a ellos. Esta conducta evidencia un ánimo de querer sorprender al órgano colegiado electoral y de faltar a la verdad al momento de presentar sus escritos.

48. Por estas consideraciones, este extremo del recurso de apelación también debe desestimarse.

49. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el tachante no interpuso tacha por similitud de símbolos, por ello en la resolución recurrida no hay ningún acápite que haga referencia a ello. Lo que se dijo en la citada resolución es que no solo el nombre o denominación de las organizaciones políticas permiten su identificación sino que también, sus símbolos, por ello es que se hace la comparación de los símbolos que las organizaciones políticas mencionadas por el tachante.

- Con relación al Acta de Fundación

50. En el escrito de ampliación de tacha, presentado el 3 de enero de 2018, el recurrente hace mención a que en el Acta de Fundación se ha omitido un requisito indispensable que es la declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política. Agrega que esta omisión vulnera el artículo 6 de la LOP.

51. Al respecto, cabe precisar que en el artículo antes mencionado se establece que el Acta de Fundación, entre otros, debe contener:

Artículo 6.- El Acta de Fundación

[...]

b. La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.

[...]

52. Con relación a esta afirmación, debemos señalar que, en el caso en concreto, los fundadores sí presentaron la declaración jurada a la que se hace mención en el artículo 6, en consecuencia, debe desestimarse este extremo también del recurso de apelación.

53. Ahora bien, respecto a lo señalado en el recurso de apelación, en el cual el tachante indica que en otros casos, la DNROP ha establecido criterios diferentes, exigiendo el cumplimiento de requisitos poco trascendentes, como el caso del Movimiento de Integración Recuperemos Áncash, con relación a señalar su domicilio legal, pues observó que en el acta de fundación se había consignado un domicilio legal distinto al consignado en su solicitud de inscripción.

Así, el tachante concluye que se atenta contra el principio de igualdad y el debido procedimiento de inscripción.

54. Como ya se mencionó en el considerando 52, el partido político en vías de inscripción sí cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 de la LOP, en consecuencia, no existe semejanza con el caso descrito por el tachante, pues en este se había determinado una incongruencia en la consignación del domicilio legal, requisito obligatorio en el Acta de Fundación, y que era necesario que sea aclarado por el movimiento regional.

55. En el presente caso, también nos encontramos ante un requisito obligatorio del Acta de Fundación, el cual sí se cumplió al momento de tramitarse el procedimiento

de inscripción del partido político en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú.

56. En consecuencia, por los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, por ausencia del Presidente titular, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Kevin Jeremy Agurto León y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 004-2018-DNROP/JNE, del 3 de enero de 2018, que declaró improcedente el pedido de abstención e infundada la tacha presentada en contra de la solicitud de inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación del presente pronunciamiento, en el día, a la Dirección Nacional de Registro del Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° J-2018-00013

DNROP
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de enero de dos mil dieciocho

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Kevin Jeremy Agurto León, en contra de la Resolución N° 004-2018-DNROP/JNE, del 3 de enero de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante DNROP), por la que se declaró improcedente el pedido de abstención e infundada la tacha formulada contra la organización política en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú, expreso las siguientes consideraciones adicionales:

CONSIDERANDOS

1. El recurso impugnatorio cuestiona que la denominación de la organización política en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú, guarda semejanza con la del partido político Progresando Perú, y que se ha incumplido con presentar las declaraciones juradas de los fundadores y con la publicación en la página web del estatuto y símbolo correspondientes.

2. Al respecto, coincido con la presente resolución al señalar que la coincidencia en la utilización de una misma palabra no conlleva a que la denominación sea considerada semejante o idéntica, verificándose además el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de los fundadores, siendo que corresponde desestimar los demás argumentos por haber sido expuestos recién ante esta instancia.

3. Ahora bien, en atención al principio de celeridad con el que deben tramitarse las etapas procedimentales de las inscripciones de nuevas organizaciones políticas, considero conveniente que se disponga la continuación del procedimiento, en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias, procediendo en ese sentido a la devolución inmediata de los actuados obrantes en el presente expediente a la DNROP.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por Kevin Jeremy Agurto León, y en consecuencia se CONFIRME la Resolución N° 004-2018-DNROP/JNE, del 3 de enero de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, por la que se declaró improcedente el pedido de abstención e infundada la tacha formulada contra la organización política en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú, y se DISPONGA la continuación del procedimiento, en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias, y efectuar la devolución inmediata de los actuados obrantes en el presente expediente a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1605103-3

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Disponen el cierre del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 002-2018/SGEN/RENIEC

Lima, 10 de enero de 2018

VISTOS: El Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, que convoca a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el día 07 de octubre de 2018; La Ley N° 30673, ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales; publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de octubre de 2017; la Hoja de Elevación N° 000007-2018/GRE/RENIEC (08ENE2018) y el Informe N° 000001-2018/GRE/RENIEC (08ENE2018) de la Gerencia de Registro Electoral; el Informe N° 000007-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC (10ENE2018) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000016-2018/GAJ/RENIEC (10ENE2018) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30673, ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley

N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, se dispuso la modificación —entre otros— del artículo 201° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, relacionado al cierre del Padrón Electoral, estableciendo que en todos los procesos electorales, el Padrón Electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, los extranjeros mayores de dieciocho (18) años residentes por más de dos (02) años continuos previos a la elección, tienen derecho a elegir y ser elegidos en las elecciones municipales, excepto en las zonas de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro pertinente;

Que de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales;

Que teniendo en cuenta que las próximas elecciones regionales y municipales se realizarán el próximo 07OCT2018, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe elaborar sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, el Padrón Electoral a emplearse para el proceso de elecciones regionales y municipales del año 2018, de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

Que en ese contexto, mediante Resolución Secretarial N° 000069-2017/SGEN/RENIEC (20OCT2017) y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2017, se dispuso la apertura del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a partir del 22 de octubre del año 2017, a fin de que los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, residentes por más de dos (02) años continuos, previos a la elección, puedan ejercer las facultades de elegir y ser elegidos en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2018, a llevarse a cabo el 07OCT2018;

Que mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el día 07 de octubre de 2018;

Que mediante los documentos de vistos, la Gerencia de Registro Electoral señala que estando próximos al cumplimiento del plazo legal establecido para la convocatoria a elecciones regionales y municipales, esto es el 10ENE2018, corresponde solicitar la emisión de la resolución que disponga el cierre del referido registro electoral de extranjeros residentes en el Perú, cuya fecha sería el 11ENE2018;

Que a través de la Resolución Gerencial N° 000015-2018/GTH/RENIEC (10ENE2018), se encargó, con retención de su cargo, al señor Bernardo Juan Pachas Serrano, Gerente de Talento Humano, el cargo de Secretario General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el día 10 de enero de 2018;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales; la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el cierre del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, con fecha 11 de enero del 2018.